

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2021-00036** - 00

Estando debidamente integrado el contradictorio y ante la ausencia de mecanismos de defensa, sería del caso proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, empero, la demandada **ANA ISABEL PIÑEROS PINEDA** en escrito precedente, solicita amparo de pobreza. En tal sentido, es menester tener en cuenta lo consagrado en el artículo 152 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente indica,

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*  
(negrilla por el juzgado).

En el caso sub examine, atendiendo que la petición elevada cumple con el lleno de los requisitos de los art. 151 y ss ibidem, se concede el **AMPARO DE POBREZA**.

Téngase en cuenta para lo sucesivo, que no está obligada a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En consecuencia, se le designa como apoderada en amparo de pobreza a la abogada **GLORIA ORFILIA SOSA MORENO**, identificada con C.C. N° 52.526.688 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 228.691 del C.S.J. Comuníquesele su designación conforme lo señalado en el inciso 3° del artículo 154 del C.G.P., al correo electrónico msabogados-eu@hotmail.com

Pese a que el término de traslado se encuentra fenecido y el amparo de pobreza no implica revivirlo, la continuidad procesal que corresponda, solo se adoptará una vez la abogada designada esté ejerciendo en tal condición.

Una vez verificado lo anterior, ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 73 del 2-jun-2023*

()